

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO****DECRETO NÚMERO****DE 2026**

"Por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un derecho fundamental de acceso a la justicia constitucional de carácter universal e irrestricto, al disponer que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Que la expresión "en todo momento y lugar" contenida en el artículo 86 superior no es una fórmula retórica, sino un mandato constitucional de contenido material y exigible: el constituyente quiso garantizar que en cualquier punto del territorio nacional exista un juez de tutela al alcance de toda persona que requiera la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Esta previsión refleja la preocupación central del constituyente por eliminar toda barrera geográfica o institucional que impida el acceso real y efectivo al mecanismo de amparo constitucional.

Que, para hacer efectivo ese mandato, el propio artículo 86 de la Constitución Política otorgó competencia para conocer de la acción de tutela a la totalidad de los jueces del país, sin distinción de especialidad, jerarquía o ubicación territorial. Esta asignación universal de competencia constituye la mayor garantía del derecho de acceso a la administración de justicia en materia de tutela, pues asegura que ninguna persona quede desprovista de un juez constitucional que atienda su reclamo de amparo, independientemente del lugar en que se encuentre.

Que, en ese orden, el artículo 86 de la Constitución Política establece una distinción de importancia capital: la norma no restringe el derecho de acción a unos lugares particulares ni subordina su ejercicio a la sede de determinados despachos judiciales, sino que impone un mandato claro y general orientado a garantizar que las personas puedan acceder a un juez de tutela en cualquier lugar del país en que se hallen. El factor territorial, en consecuencia, opera como una garantía de acceso para el ciudadano, no como una limitación de su derecho de

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

acceso a la justicia, y debe estar ligado a la comprensión geográfica del término "lugar".

Que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 desarrolló el criterio territorial del artículo 86 superior en el sentido de vincular la competencia al lugar donde ocurrió la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, disposición que debe interpretarse de forma sistemática y armónica con el mandato de acceso universal consagrado en la Constitución y con la estructura territorial de la Rama Judicial, de manera que el factor territorial de competencia sirva al propósito de garantizar el acceso al juez de tutela y no opere como un obstáculo para ello.

Que el artículo 228 de la Constitución Política prevé que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado y autónomo. En concordancia con ello, con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos, y estos en circuitos, procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y celeridad. Este principio de desconcentración es, en el ámbito de la tutela, una proyección directa del mandato del artículo 86 superior, pues solo a través de una Rama Judicial territorial y funcionalmente desconcentrada es posible garantizar que exista un juez de tutela al alcance de toda persona en todo lugar del país.

Que el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. Lo que también reconoce el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al abordar la protección judicial como el derecho a recursos sencillos y rápidos que protejan eficazmente a las personas. En armonía con ello, la Ley 270 de 1996 consagra el deber del Estado de garantizar ese acceso en condiciones de igualdad y con independencia de las circunstancias personales, medios o conocimientos del ciudadano.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación 024 de 2018, fue enfática en que el ordenamiento estableció que todos los jueces del país son jueces constitucionales y, sin excepción, tienen la obligación de conocer las acciones de tutela que se les interpongan; que el acceso a la administración de justicia en materia de tutela comprende no solo la garantía de acceder al aparato judicial en condiciones de igualdad, sino también obtener una decisión de fondo y lograr el cumplimiento efectivo de lo resuelto; y que cualquier negativa a admitir o tramitar la acción no es un simple error procedimental, sino una vulneración grave y autónoma del derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución. Estas reglas son expresión directa del mandato de acceso universal del artículo 86 superior.

Que la Corte Constitucional ha precisado que las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que los Decretos Reglamentarios contienen reglas de reparto. Asimismo, que un error en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto no autoriza al juez de tutela a declararse

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

incompetente ni a declarar la nulidad de lo actuado, pues el propósito de esas reglas es racionalizar la distribución de la carga judicial, no restringir el acceso al juez constitucional que la Constitución garantiza en todo lugar.

Que, en consonancia con lo anterior, las reglas de reparto expedidas por el Presidente de la República pueden enfocarse en la gestión administrativa, la radicación electrónica y el reparto de tutelas. Todo ello, con el objetivo de optimizar la distribución de las cargas judiciales y la prestación del servicio de administración de justicia. Ello, sin modificar las reglas constitucionales y legales de competencia, ni afectar el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los jueces competentes, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Que el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de julio de 2002, determinó que las reglas de reparto expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria son necesarias para lograr la desconcentración de la administración de justicia, y que el reglamento de reparto garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantos contra Argentina, sentencia del 28 de noviembre de 2002, estableció que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, y que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, sin justificación en las necesidades propias de la administración de justicia, resulta contraria a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este estándar internacional hace parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución Política y refuerza el mandato del artículo 86 superior de garantizar el acceso a un juez de tutela en todo lugar del territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura reportó 1.202.436 tutelas recibidas durante 2025, con una tendencia de crecimiento constante desde el año 2010, lo que ha generado una significativa congestión en los despachos judiciales, en especial en los de las grandes ciudades, donde se ha concentrado de forma desproporcionada el reparto. Las estadísticas de la Corte Constitucional evidencian que Bogotá D.C. agrupa el 20.72% de las acciones de tutela radicadas en el país, frente al 9.34% de Medellín y al 6.64% de Cali, revelando una distribución territorialmente inequitativa que contraviene el mandato del artículo 86 superior, en cuanto impide que el servicio de justicia constitucional se preste de manera igualmente oportuna y de calidad en todo el territorio nacional.

Que esa concentración desproporcionada afecta la salud física y mental del talento humano de la Rama Judicial, genera un trato desigual entre los ciudadanos según su ubicación geográfica y compromete la capacidad de los despachos para cumplir sus funciones jurisdiccionales ordinarias, todo lo cual contraviene el deber constitucional de garantizar el acceso efectivo y oportuno a

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

la administración de justicia en todo lugar del país. Se trata de una problemática agravada que requiere atención inmediata y urgente para proteger los derechos de los servidores de la rama judicial, así como de las personas que ejerzan su derecho de acceso a la jurisdicción constitucional.

Que la Ley 270 de 1996, el Decreto 979 de 2017 que adoptó el Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017-2027, y el CONPES 4024 de 2021 imponen al Estado el deber de incorporar las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas efectivas para garantizar el acceso oportuno y eficiente a la administración de justicia. La justicia digital no solo permite la radicación de acciones de tutela desde cualquier lugar del territorio nacional, sino que hace técnicamente posible distribuirlas de forma aleatoria y equilibrada entre los jueces del respectivo distrito judicial, sin carga adicional alguna para el ciudadano, materializando así el mandato del artículo 86 superior de garantizar el acceso a un juez de tutela en todo momento y lugar.

Que la estructura territorial de la Rama Judicial, organizada en distritos, circuitos y municipios judiciales con fundamento en la Ley 270 de 1996 y en el principio de autogobierno judicial reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-285 de 2016, constituye el marco idóneo para materializar el mandato de acceso universal del artículo 86 de la Constitución. La distribución aleatoria de las acciones de tutela entre la totalidad de los jueces del distrito judicial en que ocurrió la vulneración interpreta de forma amplia y constitucionalmente adecuada el factor territorial de competencia del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, privilegia la concepción original del artículo 86 superior y permite corregir las asimetrías de carga que hoy afectan la prestación del servicio, sin trasladar cargas adicionales al ciudadano ni debilitar la protección constitucional que el mecanismo de amparo está llamado a garantizar. Se trata entonces de una regulación puntual que no incide en la organización territorial del servicio de justicia, pues adopta el distrito como lugar desde el cual se efectúa el reparto, lo que incide favorablemente en la problemática enunciada.

Que la regulación sobre el reparto de las acciones de tutela, que se efectuará en torno al distrito judicial, respeta las competencias constitucionales y legales del Consejo Superior de la Judicatura. Por ende, esta reglamentación puntual establece mecanismos de coordinación y articulación institucional que no modifican la organización territorial del servicio de justicia. Respetando así sus competencias constitucionales y legales en materia de administración, gobierno y organización de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto,

### **DECRETA**

**Artículo 1.** Adiciónese el siguiente párrafo 4º al artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, así:

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

"Parágrafo 4. Toda acción de tutela podrá radicarse a través de la ventanilla judicial electrónica única nacional, sin perjuicio de los canales presenciales y diferenciales para personas sin conectividad y sujetos de especial protección constitucional. La radicación electrónica no implicará libre escogencia de despacho y se entenderá surtida en la fecha y hora del recibo emitido por el sistema.

Recibida la solicitud, el sistema clasificará materia, nivel funcional y distrito judicial competente, y asignará el asunto de forma aleatoria entre los jueces que integran este último, según las reglas de reparto precedentes. Este mecanismo tendrá en cuenta, de forma progresiva, un balance razonable de las cargas laborales de cada despacho judicial, para lo cual se verificarán criterios como el promedio de ingresos, la existencia de tutelas masivas o seriadas, la planta de personal de los despachos y estadísticas de reparto, entre otros.

En los departamentos en los que coexistan dos o más distritos judiciales o administrativos, para efectos del reparto de la acción de tutela, todos se considerarán una unidad, sin que ello se entienda como modificación de la organización territorial del servicio de justicia ni como incidencia en la jurisdicción y competencia de las autoridades jurisdiccionales".

**Artículo 2.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá, D.C., a los**

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (E)

**CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO**